



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dar contestación de fondo a la petición elevada por la señora **NURY YADIRA RIVERA RODRÍGUEZ**, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa precisar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las *“solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la petente se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin embargo, el Despacho considera importante señalar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

i) Con relación a las medidas cautelares, el Código General del Proceso reguló su procedencia, trámite e incluso levantamiento. En ese sentido, el artículo 597 dispone:

**“(..)** **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*  
*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*  
*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*  
*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*  
*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*
11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

ii) Con base en el precepto normativo, para resolver la petición de la señora Rivera Rodríguez se requiere necesariamente revisar el expediente, para validar la información suministrada, y proceder, de encontrarse ajustado a derecho, a levantar la cautela referida por la petente.

iii) Sin embargo, de acuerdo al informe secretarial el expediente se encuentra en Archivo Central, paquete 579 de 2018. Es decir, el expediente no se encuentra bajo la custodia del juzgado; por lo tanto, se requiere, en primer lugar, que Archivo Central permita el acceso a un funcionario para poder ubicar el proceso; una vez se tenga la custodia del proceso, se resolverá la pertinencia o no del levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, se dispone solicitar a Archivo Central que permita el acceso a la sede ubicada en Montevideo para retirar el expediente No.2017-1048, con el fin de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar. Secretaría deberá librar el oficio respectivo. Una vez hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, respecto de la petición elevada por la señora Nury Yadira Rivera Rodríguez.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, junto con la constancia secretarial, y publíquese en el micro sitio web del Juzgado 40° Civil Municipal.

**CÚMPLASE,**

T.U



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**